



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 10 de abril de 2024 y el Informe N° 000034-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 22 de mayo de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 207/INC del 20 de marzo del 2002, se declaró como Patrimonio Cultural al Complejo Arqueológico de Pillo.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000027-2023-SDDAREPCICI/MC, del 23 de octubre del 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Beltrán Morales Batallanos, y la señora Luisa Lima Mendoza, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del "Complejo Arqueológico de Pillo", consistentes en la excavación y remoción de suelos para nivelación del terreno en un área total de 128 m² y la construcción de dos bloques constructivos que ocupan un área aproximada de 114.50 m², tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, mediante Carta N° 000135-2023-SDDAREPCICI/MC, del 23 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite a la señora Luisa Lima Mendoza la Resolución Subdirectoral N° 000027-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 31 de octubre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N° 000134-2023-SDDAREPCICI/MC, del 23 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa remite al señor Beltrán Morales Batallanos la Resolución Subdirectoral N° 000027-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 31 de octubre del 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 007-2023-JBP, del 27 noviembre del 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante Informe N° 000021-2024-SDPCICI-DDCARE/MC, del 10 de abril de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa.
7. Que, mediante Memorando N° 000726-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 18 de abril de 2024, esta Dirección General solicita a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa emita un informe ampliatorio.
8. Que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa emite el Informe N° 000034-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 22 de mayo de 2024, absolviendo el requerimiento solicitado.
9. Que, mediante Cartas N° 000438-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000439-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se remitió el IFI, el Informe Técnico Pericial N° 007-2023-JBP, el Informe Técnico Pericial N° 008-2023-JBP y el Informe N° 000034-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, a los administrados, siendo ambos notificados el 25 de junio del 2024, conforme Actas de Notificación Administrativa que constan en autos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

12. Que, mediante Informe Técnico N° 010-2023-JBP, del 18 de julio de 2023, un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa constató, de acuerdo a la inspección llevada a cabo el 12 de julio del 2023, la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo, consistente en la excavación y remoción de suelos y la construcción de 02 bloques constructivos.
13. Que, conforme Informe Técnico N° 010-2023-JBP, del 18 de julio de 2023, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de abril de 2021 y habría afectado un área de 114.50 m².
14. Que, de acuerdo al informe técnico antes indicado, se hace mención a la Constancia de Posesión del 06 de junio de 2016, emitida por el señor Manuel Cayo Villalba, Presidente de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya, en la que se indica "(...) *hace constar que **el señor Beltrán Morales Batallanos** con DNI N° 47210772 es socio activo de la Asociación antes mencionada, el mismo que **ocupa** en forma activa, permanente, pacífica y pública, **el terreno urbano signado con Manzana S, Lote N° 6 con un área de 128 m²**, que forma parte del proyecto de Plano de manzaneo y lotización de los terrenos AAHH Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya, ubicado dentro de la jurisdicción del distrito de Socabaya, provincia, departamento y región de Arequipa, cuyo saneamiento físico legal viene tramitándose ante las dependencias públicas competentes (...) se le expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que considere convenientes (...)*". En ese sentido, los administrados serían los poseedores del predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo.
15. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 007-2023-JBP, del 27 de noviembre de 2023 se considera que las obras realizadas por los administrados en el predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya han ocasionado una alteración al Complejo Arqueológico de Pillo.
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.

18. Que, en el caso concreto la responsabilidad de los administrados se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
- *Informe Técnico N° 010-2023-JBP, del 18 de julio de 2023, mediante el cual un especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa constató, de acuerdo a la inspección llevada a cabo el 12 de julio del 2023, la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo, consistente en la excavación y remoción de suelos y la construcción de 02 bloques constructivos.*
 - *Constancia de Posesión del 06 de junio de 2016, emitida por el señor Manuel Cayo Villalba, Presidente de la Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya, en la que se indica "(...) hace constar que **el señor Beltrán Morales Batallanos** con DNI N° 47210772 es socio activo de la Asociación antes mencionada, el mismo que **ocupa** en forma activa, permanente, pacífica y pública, **el terreno urbano signado con Manzana S, Lote N° 6 con un área de 128 m2**, que forma parte del proyecto de Plano de manzaneo y lotización de los terrenos AAHH Asociación de Vivienda Los Montoneros de Socabaya, ubicado dentro de la jurisdicción del distrito de Socabaya, provincia, departamento y región de Arequipa, cuyo saneamiento físico legal viene tramitándose ante las dependencias públicas competentes (...) se le expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que considere convenientes (...)"*. Documento que evidencia que los administrados serían los poseedores del predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo.
19. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que los administrados son responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Mz. S, Lote 06 de la Asociación de Vivienda los Montoneros de Socabaya, que forma parte del Complejo Arqueológico de Pillo, consistentes en la excavación y remoción de suelos y la construcción de 02 bloques constructivos, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000027-2023-SDDAREPCICI/MC, del 23 de octubre del 2023.
20. Que, los administrados por desconocimiento han omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*

21. Que, los administrados no han presentado descargos en la etapa de instrucción ni sancionadora.
22. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

23. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 010-2023-JBP, del 18 de julio de 2023 las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de abril de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

24. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

25. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

26. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

27. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
28. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
29. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

30. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del Complejo Arqueológico de Pillo es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
31. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de **MULTA** y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en el retiro de las intervenciones ajenas al complejo arqueológico, lo que se realiza a través de la demolición de los bloques constructivos.
32. Que, conforme la norma vigente a la fecha de los hechos tenemos a la demolición como una sanción no pecuniaria, debiendo considerar que su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendrían que asumir los administrados.
33. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, (en caso optemos por imponerla como sanción) que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶, así como 2) el Informe Técnico N° 007-2023-JBP, del 27 de noviembre de 2023, el cual señala que el área afectada abarca 114.50 m² aproximadamente.
34. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición del piso de concreto, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de S/ 1,848.20 (Mil ochocientos cuarenta y ocho con 20/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m ²)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.31	Demoliciones ladrillo cabeza	m2	S/23.55	114.50	1	S/2,696.48
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo soga	m2	S/15.70	114.50	1	S/1,797.65
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.57	114.50	1	S/4,759.77
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.84	114.50	1	S/2,157.18

⁶ Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06



OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m2	S/32.00	114.50	1	S/3,664.00
						S/15,075.08

35. En atención a ello, considerando que los administrados también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearles un gasto superior a los S/ 15,075.08.

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

36. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.

37. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para los administrados fue el de darle al inmueble un uso para fines de vivienda u ocupación, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, afectando al bien cultural.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados no han presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención, por su ubicación y composición, es fácilmente perceptible desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico de Pillo, ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa; el cual, según el Técnico Pericial N° 007-2023-JBP, del 27 noviembre del 2023, tiene un valor relevante y de acuerdo a la evaluación del daño, este se califica como una alteración grave.
- **El perjuicio económico causado:** El Complejo Arqueológico de Pillo, ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien arqueológico tiene un valor cultural relevante y se ha visto alterada de forma grave, a causa de la infracción cometida por la administrada.

38. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (150 UIT) = 6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	X%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6 UIT

Análisis de norma favorable para imposición de sanción

39. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable para los administrados es la demolición, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo.

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 15,075.08 * *A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	6 UIT* = S/ 30,900.00 *Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5,150.00, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

40. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de demolición de los dos bloques constructivos, que ocupan un área aproximada de 114.50 m2, los que se describen a continuación: El primer bloque constructivo.- de planta rectangular conformado por un nivel y azotea, considerando una longitud de 13.00 ml de largo por 8.00 ml de ancho, ocupando un área aproximada de 104.00 m2, con respecto al primer nivel, se encuentra elaborado con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y muros de ladrillo mecanizado, verificándose en la fachada (lado Este), 02 puertas metálicas y una ventana; con respecto a la azotea, se encuentra elaborado con columnas de fierro izadas sin encofrar y sin vaciar, con muros de ladrillo mecanizado con una altura aproximada de 1.00 ml. Cabe resaltar que en la azotea se verifica un ambiente de 1.80 ml de ancho por 1.50 ml de largo y una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

altura de 1.60 ml, ocupando un área aproximada de 3.60 m2, elaborado con ladrillo mecanizado y cubierta de calamina. El segundo bloque constructivo. - ubicado al Oeste y contiguo del primer bloque constructivo descrito anteriormente, es de un solo nivel con una longitud de 3.50 ml de largo por 3.00 ml de ancho, ocupando un área aproximada de 10.50 m2, el que se encuentra elaborado con bloqueta de concreto y una cubierta de calamina. La demolición se deberá realizar dentro de los 60 días hábiles de notificada la presente resolución directoral.

MEDIDAS CORRECTIVAS

41. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
42. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
43. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
44. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual los administrados deberían retirar las intervenciones ajenas, lo que implica la demolición de los bloques constructivos. En ese sentido, de la evaluación realizada que concluye que más beneficioso para los administrados es imponer la sanción de demolición de las obras privadas realizadas, no se tendría la necesidad de imponer la medida correctiva establecida por el órgano instructor.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los administrados, el señor Beltrán Morales Batallanos, y la señora Luisa Lima Mendoza, la sanción administrativa de demolición de los 02 bloques constructivos detallados en los párrafos precedentes y toda construcción nueva que se verifique al momento de la demolición, al ser responsables de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296. Esta medida deberá ser ejecutada por los administrados bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General y deberá cumplirse en el plazo de 60 días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Arequipa, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL